



**AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00306/2021

Modelo: N10250
C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AFC

N.I.G. 33044 42 1 2020 0004025

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000 [REDACTED]/2021

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 de OVIEDO

Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000383 /2020

Recurrente: ING BANK NV, SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDO DEL VISO ARIAS

NÚMERO 306

En OVIEDO, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, D. Javier Alonso Alonso y Doña María Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número **330/2021**, en autos de JUICIO ORDINARIO N° [REDACTED]/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Oviedo, promovido por la representación procesal de ING BANK NV, SUCURSAL ESPAÑA, demandado en primera instancia, contra [REDACTED] demandante en primera instancia, siendo Ponente la Sra. Magistrada D.ª M.ª Paloma Martínez Cimadevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Oviedo se dictó Sentencia de fecha 11 de marzo de dos mil veintiuno, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Que *ESTIMO* la demanda formulada por la aquí parte demandante, [REDACTED] ([REDACTED]); que *DECLARO* la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA PALOMA
MARTINEZ CIMADEVILLA
23/07/2021 10:05
Minerva

Firmado por: FCO. ARTURO TUERO
ALLER
23/07/2021 13:13
Minerva

Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
26/07/2021 08:33
Minerva

Firmado por: M.DE LOS ANGEL BLANCO
LIZANA
26/07/2021 08:43
Minerva



nulidad del contrato de autos suscrito entre las partes por usurario con los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley de represión de Usura, de modo que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora con el interés legal desde la fecha en que percibieron de ella dichas cantidades; y que CONDENO a la parte demandada, ING BANK N.V., sucursal en España, a estar y pasar por la anterior declaración con sus antedichos efectos. Con imposición de costas a la parte demandada. ..."

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la representación procesal de ING BANK NV, SUCURSAL ESPAÑA recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado planteando oposición la parte contraria.

TERCERO.- Dado el estado de los autos, estos fueron remitidos a la Audiencia Provincial, sustanciándose el recurso mediante la deliberación y fallo el día 20 de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - La sentencia de instancia aquí recurrida contiene el fallo referido en los antecedentes, dictándose la presente sentencia al amparo del **artículo 455.2.2º de la LEC** y demás normativa concordante.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación se alega error en la valoración de la prueba, afirmando la apelante que los intereses aplicados a la tarjeta no tienen carácter usurario.

Añade, aunque tal cuestión no ha sido tratada en la instancia, que tanto la cláusula sobre los intereses remuneratorios como la cláusula sobre la comisión por reclamación de posición deudora del contrato, superan el control de incorporación y transparencia.

La apelada se opone al recurso por los motivos que se detallan en su escrito, que se dan aquí por reproducidos.

TERCERO.- De la prueba practicada y del resto de las actuaciones, se desprenden una serie de hechos acreditados y relevantes para la resolución de la presente controversia: **1)**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la TAE del contrato formalizado entre las aquí partes es del 22% - dato no controvertido-; **2)** el contrato de tarjeta de crédito formalizado entre las partes es de fecha 29 de febrero de 2016 - dato no controvertido y que a su vez se desprende de la documental obrante a la contestación a la demanda-; **3)** obra en poder de la parte apelada, la documental relativa al contrato en cuestión, estando incluidas las condiciones de la tarjeta en el página 48 y siguientes de la misma, estando previsto la forma de pago y los intereses y TAE en la página 54, cuyo contenido se da aquí por reproducido - tal y como se desprende de la referida documental-; **4)** el ejemplar de contrato aportado con la demanda es legible- según el documento obrante a las actuaciones -; **5)** la comisión por reclamación por posición deudora es de 25 euros - dato no controvertido-; **6)** dicha cláusula no consta en el ejemplar de las condiciones generales entregadas al apelado, sino por remisión a un anexo de precios- según se desprende de la documental obrante a la demanda, en concreto, ejemplar del contrato, cláusula 7.2, página 13, coincidente tal cláusula con la señalada en el ejemplar adjuntado con la contestación a la demanda -; **7)** la TDR tipo medio para el contrato de tarjeta de crédito según estadística del BANCO DE ESPAÑA para el año 2016 era del 20,84% - según se desprende del documento referente a tal dato aportado con la contestación a la demanda, índice de acceso público a través de la página WEB cliente bancario del BANCO DE ESPAÑA-; **8)** la gestión y formalización del contrato se produjo mediante la firma del modelo impreso por el aquí apelado- según se desprende de la demanda, dato no contrarrestado por la demandada-; **9)** del uso de tal tarjeta de crédito constan movimientos en las actuaciones siendo el primer periodo de liquidación obrante desde el 29 de mayo de 2017 a 28 de junio de 2017 y el último del 29 de mayo de 2020 a 28 de junio de 2020- según la documental obrante a las actuaciones aportada con la contestación a la demanda-.

CUARTO.- Acerca de la usura del interés pactado en el contrato, de los datos expuestos, se desprende que el 22% TAE, cifra que no se discute, en un contrato formalizado en 2016, no puede ser calificable de usurario, ya que entre el 20,84% y 22% no se alcanzan siquiera los dos puntos de diferencia que se han considerado por esta Audiencia como determinantes de la declaración de usura; así: **SAP, Asturias, Sección V, nº193/2021 de fecha 17 de mayo de 2021; SAP, Asturias, Sección IV, nº 189/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 o la SAP, Asturias, Sección IV, nº 182/2021 de fecha 5 de mayo de 2021.**

QUINTO.- Resuelta la cuestión relativa a la usura, la demanda solicita en su suplico que se declara **la nulidad por**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



falta de transparencia del interés remuneratorio establecido y la nulidad por abusiva de la comisión por reclamación de posiciones deudoras establecida en el contrato. Un examen más detallado de la demanda permite apreciar que la parte aquí apelada achaca a la entidad bancaria que la gestación y formalización del contrato se limitó a la firma de un modelo estandarizado por el cliente, que las condiciones fundamentales del contrato están diluidas entre toda la letra del mismo, que además, califica de ilegible, y que la comisión de 25 euros por reclamación por posiciones deudoras no consta en el contrato, sino por remisión a la página web de la entidad. Concluye que todas esas circunstancias impidieron al consumidor conocer el verdadero precio de la tarjeta.

SEXTO.- En relación a la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio, decir que se excluye, tras un estudio del tamaño de la letra, de su colocación en el contrato y de su redacción, un defecto de incorporación de dicha cláusula, entendiéndose que la letra sí es legible, que se detecta en el clausulado del contrato de tarjeta de crédito empleando una actitud diligente, y que no se usan en tal cláusula términos gramaticales especialmente complicados, teniendo en cuenta, eso sí, el concepto que se está explicando.

Es decir, observa los requisitos contemplados en los **artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.**

Cuestión distinta es la posible abusividad de la cláusula al no superar esta el llamado control de transparencia, o, dicho en otros términos, si el consumidor ha podido representarse en su conjunto el coste económico global de la tarjeta de crédito que estaba contratando. En esta materia, también ha tenido oportunidad esta Sala en pronunciarse, de la que es ejemplo la siguiente sentencia que, en lo que aquí interesa, se transcribe "..."(iii) *Lo que se cuestiona ahí es la falta de transparencia real para terminar solicitando la declaración de nulidad por abusivas, aunque con algún argumento que es de difícil asunción. No cabe decir, así, que la jurisprudencia que se cita "cierra la puerta" al enjuiciamiento de la abusividad de este tipo de cláusulas, pero no al de la transparencia, cuando lo que resulta de ella es que el enjuiciamiento de la abusividad en las cláusulas que definen el objeto principal del contrato, como es el caso, únicamente es posible si carecen de aquella transparencia, entendida como la posibilidad de conocer con sencillez, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga económica que comporta la cláusula, así como la posición*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



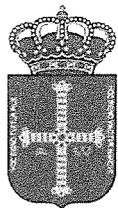
jurídica del adherente en el contrato (así, SSTTS de 16-3-2021 , 8-3-2021 o 21-1-2021 , por citar las más recientes; y, en el ámbito comunitario, STJUE de 21-3-2013, asunto C-92/11 ; de 30-4-2013, asunto C-26/13; 25-2-2015 , asunto C- 143/13, o 23-4-2015 , asunto C-96/14). (iv) En sentencias de esta sala como la de 16-12-2020 recordábamos las características esenciales de estos créditos revolving en unos términos como los que hoy recoge la exposición de motivos de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio: " El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario .Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible . Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolving o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente . Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses .Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o revolving, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a





fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida ". Esto es, lo que la citada STS de 4-3-2020 llega a calificar como crédito "cautivo".

(v) En la misma resolución destacábamos las exigencias normativas que se imponen (en la fecha de celebración del contrato de autos) para asegurar una correcta información sobre las consecuencias del crédito, señalando que: - . el artículo 8, apartado d), del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece como uno de sus derechos básicos la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios; el artículo 20.1.b) dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales, y el artículo 60.1 obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas; - dentro del ámbito de los contratos de crédito al consumo que regula la Ley 16/2011, de 24 de junio, y que comprende la concesión de un crédito, la apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, el artículo 10 establece la obligación de que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito faciliten de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito; y abundando en ello el artículo 11 dispone la **obligación de facilitar al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago;** - y la Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de **servicios bancarios**, en la versión anterior a su modificación por la citada más arriba, regulaba en su artículo 6 el deber de facilitar toda la **información precontractual** que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un servicio bancario y comparar ofertas similares, precisando que dicha información **debe ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y que deberá entregarse con la debida antelación** en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado, mientras que en el artículo 9 establece el deber de las entidades de crédito de facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera, explicaciones que comprenderán una indicación sobre las consecuencias que la celebración de un contrato de servicios bancarios pueda tener para el cliente. (vi) **En el presente no puede decirse que el contrato cumpla, a la hora de determinar la retribución que satisface el cliente, con esas exigencias de transparencia, porque:** - ni siquiera llega a sostenerse la existencia de cualquier información precontractual que haya auxiliado a comprender el contenido y alcance de lo que se pacta por vía electrónica, a través de un mensaje de teléfono (sms) con el que se dice haber recibido las condiciones del contrato y aceptado sus términos; - **lo que figura en el contrato es, en el apartado de condiciones económicas (2.1), el importe mínimo a satisfacer en cada mensualidad; así como el tipo de interés asociado a la modalidad aplazada de pago, (cláusula 2.3.) con un único ejemplo representativo de un supuesto con las mejores condiciones posibles, porque se refiere a una única disposición del crédito por un importe de 1.000 €; a satisfacer en cuotas mensuales por un año. Y se dice que representa las mejores condiciones es porque el citado no es el límite del crédito (en la información normalizada que lo acompaña se recoge como tal el importe de 5.000 €), y, como es evidente, la finalidad esencial del contrato no está en la realización de una única disposición, llamada a restituirse en un plazo fijo como si de un simple préstamo se tratara, sino en la renovación constante del crédito, con una continuada recomposición de la deuda de la que, sin embargo, no hay mayor precisión en ese documento; - tampoco la hay en esa información normalizada en la que, por un lado, únicamente se dice que el crédito tiene una naturaleza revolvente sin cualquier otra precisión sobre el significado y consecuencias de ese término; por otro, y al definir el importe total a devolver, simplemente se indica que dependerá en cada momento del importe dispuesto y de las modalidades de pago, sin hacer advertencia alguna sobre la consecuencia que tienen las sucesivas disposiciones del crédito, y, en particular, la acumulación de los intereses en las cuotas con la consiguiente prolongación en el tiempo de su amortización; y, en cuanto al coste del crédito, simplemente se reproduce lo que señala el contrato en cuanto a las**



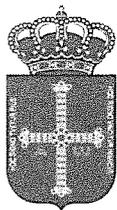
PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

modalidades de pago y la T.A.E. aplicable, además del expresado ejemplo; - a ello se suma que **el conocimiento de las consecuencias económicas se diluye aún más al separar las comisiones por disposición o transferencia de fondos de la composición de esa tasa, tal y como se indicaba más arriba; - y, con todo y en conclusión, no puede decirse que esos documentos ofrecieran, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien los suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse. (vii) En fin, en lo que se acaba de decir radica el desequilibrio importante que, en contra de las exigencias de la buena fe, ocasionan en perjuicio del actor las previsiones del contrato relativas al interés remuneratorio, agravadas, además por la fijación de un tipo que, aunque no resulte usurario, es elevado. - SAP, Sección IV, nº 158/2021 de fecha 22 de abril de 2021-.**

En el caso, no hay prueba suficiente de que, con antelación a la firma del contrato, el apelado dispusiera de una información bastante como para comprender el coste del mismo, nada en relación a esa previa información se acredita por la apelante. Insiste esta en que el ejemplar del contrato es bastante gráfico, de fácil comprensión, y que supera ese control de transparencia del que ahora nos ocupamos. No se comparte por la Sala este argumento. El contrato como tal no muestra ejemplos de ese coste, y tampoco hay un apartado que se señale como precio o coste del contrato de tarjeta de crédito, al que fácilmente se pueda acudir para comprender las notas básicas del mismo, principalmente su precio. Sí obra un apartado relativo a forma de pago y a intereses y TAE de seguido al anterior, pero que tampoco colma las exigencias de transparencia seguidas en esta Sala, ya que, se insiste **"...no puede decirse que esos documentos ofrecieran, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien los suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse. (vii) En fin, en lo que se acaba de decir radica el desequilibrio importante que, en**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

contra de las exigencias de la buena fe, ocasionan en perjuicio del actor las previsiones del contrato relativas al interés remuneratorio, agravadas, además por la fijación de un tipo que, aunque no resulte usurario, es elevado"- SAP, Sección IV, nº 158/2021 de fecha 22 de abril de 2021-. Se estima así tal petición subsidiaria.

SÉPTIMO.- Acerca de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, de 25 euros, se comprueba que no consta expresamente en el contrato que obra en poder del apelado, y que esa cifra se haya por remisión al anexo de precios, no estando probado que al apelado se le hubiera informado de tal precio concreto, como tampoco está probado que se le entregara ejemplar de tal anexo de precios. Esto implica que no supera tal cláusula el control de incorporación. Se estima también esta segunda petición subsidiaria.

OCTAVO.- Por lo expuesto y por lo que disponen **los arts. 82.1 y 83 del TRLDCU**, se impone estimar la pretensión subsidiaria de la demanda, con la declaración de nulidad de las condiciones del contrato examinadas, la consiguiente expulsión del mismo, y la condena de la demandada a restituir cuantas cantidades haya recibido por su aplicación, con el aumento del interés legal devengado desde la fecha de cada cobro

NOVENO.- La estimación de la petición subsidiaria de la demanda conlleva la imposición de las costas causadas en primera instancia a la demandada, conforme a lo dispuesto por el **artículo 394.1º de la LEC**, pues, como tenemos dicho en las *sentencias de 16-12-2020 y 18-11-2020*, aunque ese resultado no supone la nulidad de todo el contrato y sí de algunas de sus cláusulas, tiene un alcance económico similar por la relevancia de estas últimas, especialmente las que establecen el sistema de pago a crédito con la obligación de satisfacer intereses. Ello en coherencia, además, con lo que resulta de las **SSTS de 6-10-2020 y 17-9-2020**, pues, cuando la declaración de nulidad viene determinada por el carácter abusivo de las cláusulas, si el demandante consumidor tuviera que pagar los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si aquéllas no se hubieran incluido en el contrato.

DÉCIMO.- Al acogerse parcialmente el recurso, no cabe hacer imposición de las costas aquí causadas, de conformidad con lo establecido en el **artículo 398.2º de la LEC**.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

F A L L O

ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ING BANK NV, SUCURSAL ESPAÑA contra la *sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo con fecha 11 de marzo de 2021, en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 383/2020*, en el sentido **1)** revocar la sentencia de instancia dejando sin efecto la declaración de nulidad del contrato por usura y **2)** estimar la pretensión subsidiaria de la demanda, declarando la nulidad de las cláusulas del contrato relativas al interés remuneratorio y comisiones de reclamación por posiciones deudoras, con la consiguiente expulsión del contrato y la condena de la demandada a restituir las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales desde su efectivo cobro, imponiendo, asimismo, a la demandada las costas causadas en primera instancia.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas causadas con el recurso.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y *Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C.*, debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander **3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.